



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00273 00	Divisorios	LUIS JESUS SANTOS PELAYO	ALEXIS SANCHEZ PELAYO	Sentencia de Primera Instancia	08/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

San Gil - Stder, 05 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

SENTENCIA

San Gil – Santander, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia contemplada en el numeral 1 del artículo 410 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso **DIVISORIO MATERIAL** propuesto por **Luis Jesus Santos Pelayo** contra **ALEXIS SANTOS PELAYO**.

2 ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El señor **Luis Jesús Santos Pelayo**, pide la división material del inmueble – predio rural denominado: **“FINCA LA MESETA”** ubicada en la vereda Cañaveral del Municipio de San Gil, cuyos linderos según certificado de libertad y tradición son los siguientes: **POR CABECERA:** Partiendo de un vallado por la gotera de la casa y volviendo boca de un zanjón hasta dar a un mojón que esta al pie de una cerca de piedra, linda con predios de Laureano Bautista y de Rafael Arias. **POR UN COSTADO:** del mojón últimamente citado en línea recta hacia abajo con de Laureano Bautista y Pedro Arias, **POR EL PIE:** vallado al medio con finca de Laureano Ortiz. **POR EL OTRO COSTADO:** vallado con bordes de alambre por medio con terrenos del mismo Laureano Bautista, inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Gil y código catastral No. 00-0-016-0090 000 IGAC (*en adelante predio “FINCA LA MESETA”*).

Señala que, el inmueble fue adquirido por los condueños inicialmente mediante adjudicación en la sucesión de JUAN DE DIOS SANTOS MEDINA, tal como aparece registrado en la anotación número 5 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Gil y posteriormente los condueños adquirieron las cuotas partes que les correspondían a la señora NIEVES PELAYO DE SANTOS Y EVELIO SANTOS PELAYO, tal como consta en la anotación número 6 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Gil.

Que teniendo en cuenta que el área real del predio es de nueve hectáreas mas cuatro mil novecientos veintiocho metros cuadrados (9htas.+4928 m²). Su topografía es quebrada y que el copropietario ALEXIS SANTOS PELAYO, se encuentra en posesión de la parte más plana y que contiene las mejoras para una equivalencia se solicita la subdivisión en dos lotes así:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

LOTE NUMERO UNO, con área total de 61.723 M2, el cual se determina por los siguientes linderos: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto No. 2 hasta el punto No. 3 en línea recta de 57.76 mts. colindando con predios de la finca Cañaveral, luego desde el punto N° 3 hasta el punto N° 4 en línea quebrada de 222.45 mts colindando con predios de Ángela Gutiérrez, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 156.21 mts colindando con predios de Gloria Gutiérrez. POR EL SUR: Partiendo desde el punto N.º 12 hasta el punto N.º 13 en línea recta de 65.99 mts colindando con predios de José María Muñoz. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto N° 5 hasta el punto N° 15 en línea quebrada de 61.25 mts colindando con predios del lote N° 2 producto de esta partición, luego desde el punto N° 14 hasta el punto N° 11 en línea quebrada de 78.28 mts colindando con predios del lote N° 2 producto de esta partición, luego desde el punto N° 11 hasta el punto N° 12 en línea recta de 104.98 mts colindando con predios de José María Muñoz. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto N° 1 hasta el punto N° 2 en línea recta de 87.49 mts colindando con predios de Jacinto Arias.

LOTE NUMERO DOS, con área total de 33.205 M2., el cual se determina por los siguientes linderos: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto N° 11 hasta el punto N° 14 en línea quebrada de 78.28 mts colindando con predios dl lote N° 1, producto de esta partición, luego desde el punto N° 15 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 61.25 mts colindando con predios del lote N° 1 producto de esta partición, siguiendo desde el punto N° 5 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de María Luisa Arias. POR EL SUR: Partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 127.43 mts colindando con predios de Armando Patiño, luego desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 77.35 mts colindando con predios de Armando Patiño, y desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea recta de 91.41 mts colindando con predios de Jairo Acelas. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 7 en línea recta de 150.41 mts colindando con predios de Eladio Hernández. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 11 en línea quebrada de 293.71 mts colindando con predios de José María Muñoz.

2.2 CONDUCTA DEL DEMANDADO

Sin oposición, con memorial que campea al archivo 04 del cuaderno 1 del expediente virtual, el señor ALEXIS SANTOS PELAYO, a través de apoderada, se pronunció frente a los pedimentos del actor allanándose a los mismos en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso.

3 PROBLEMA JURÍDICO

3.1. ¿Procede la división material del predio rural «**FINCA LA MESETA**» solicitada por **Luis Jesús Santos Pelayo** en contra de **ALEXIS SANTOS PELAYO**?



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Afirma el canon 1374 del Código Civil que nadie está compelido a permanecer en la indivisión, por tanto, cualquier coasignatario puede finiquitar la copropiedad pidiendo la división material del bien común¹ o la venta².

A su turno el artículo 407 del Código General del Proceso que *“la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

Frente a ello se deben precisar las siguientes conclusiones:

- (i) La regla general será la división material y procederá cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.
- (ii) De no poderse realizar la partición conforme a lo señalado procederá la venta.

Para determinar si un inmueble es divisible materialmente debe cumplirse con lo previsto en el último inciso del artículo 406, ***“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”***

El artículo 2338 del Código Civil ordena: *“Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará evaluarlo por peritos y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes: 1 El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor. 2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno...”*

Tratándose de predios rurales, el artículo 6 del Decreto 1469 de 2010 que deroga el artículo 4 del Decreto 097 de 2006 fue modulado por el numeral 1, artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 lo correspondiente a la subdivisión rural:

“Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria, cultural y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

*Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar (UAF), **salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994**. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, deberán manifestarse y justificarse por escrito presentado por el solicitante en la radicación de solicitud de la licencia de subdivisión. Con fundamento en este documento, los curadores urbanos o la*

¹ Artículo 407 del Código General del Proceso.

² Artículo 411 del Código General del Proceso



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas verificarán que lo manifestado por el solicitante corresponde a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y autorizarán la respectiva excepción en la licencia de subdivisión. Los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.”

5 CASO CONCRETO

Con escritura pública 3.918³ del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) de la NOTARÍA PRIMERA (1.º) de SAN GIL, SANTANDER, inscrita en la **ANOTACIÓN: Nro. 5** del folio de matrícula inmobiliaria 319-8916 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SAN GIL, SANTANDER (en adelante folio 319-8916), el predio denominado «**FINCA LA MESETA**» se adjudicó por tramite notarial de liquidación de la sucesión intestada de JUAN DE DIOS SANTOS MEDINA de la siguiente forma y porcentajes:

A: PELAYO DE SANTOS NIEVES 50%

A: SANTOS PELAYO LUIS JESUS 16.6666%

A: SANTOS PELAYO EVELIO 16.6666%

A: SANTOS PELAYO ALEXIS 16.6666%

Luego, con escritura pública 3.347⁴ del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) de la N NOTARÍA PRIMERA (1.º) de SAN GIL, SANTANDER, inscrita en la **ANOTACIÓN: Nro. 6** del folio 319-8916; MISAEAL ARDILA VERA, los señores EVELIO SANTOS PELAYO y NIEVES PELAYO DE SANTOS vendieron la totalidad de sus alícuotas en el predio «**FINCA LA MESETA**», a **LUIS JESUS SANTOS PELAYO** y a **ALEXIS SANTOS PELAYO**, en partes iguales, quedando de contera, **LUIS JESÚS SANTOS PELAYO** y **ALEXIS SANTOS PELAYO**, con el cien por ciento (100%) de la propiedad en la susodicha heredad.

De lo anterior se colige que **LUIS JESÚS SANTOS PELAYO** y **ALEXIS SANTOS PELAYO** efectivamente son copropietarios del predio «**FINCA LA MESETA**», los dos con el cincuenta (50%) del predio o partes iguales; por ende, los referidos sujetos están legitimados por activa y pasiva para concurrir al juicio.

Por hallarse el predio «**FINCA LA MESETA**» a desmembrar en comprensión territorial de SAN GIL, SANTANDER y tratarse de un diferendo de menor cuantía; atendiendo las disposiciones del numeral 3.º del artículo 26 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7.º del 28 y con el numeral 1.º del 17 ibídem; esta célula judicial es competente en primera instancia para dirimir el pleito, sin avizorar causal de irregularidad que lo invalide.

Descendiendo, la viabilidad jurídica y material de la partición del predio «**FINCA LA MESETA**» se afinca en lo consignado en el dictamen pericial arrojado por el inicialista y

³ Vista a folios 40 a 53 del Archivo digital 01 Demanda(66F).pdf, 01 C-UNICO.

⁴ Vista a folios 30 a 39 del Archivo digital 01 Demanda(66F).pdf, 01 C-UNICO.



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

en lo asentado en el proveído que decretó la división, pues como lo enseña el numeral 1.º del canon 410 de la Ley 1564 de 2012, para determinar la parcelación el derrotero a seguir lo dan “(...)los dictámenes aportados por las partes”; amén que el convocado no contradujo la forma en que según el pliego inicial, ha de fragmentarse el bien de la forma predispuesta.

Por consiguiente, la segmentación del predio «FINCA LA MESETA» se ordenará tal cual fue proyectada en el legajo.

En todo caso se debe precisar el artículo 44 de la ley 60 de 1994, ha determinado que:

*“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente: los **predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.**” (Negrillas agregadas)*

Al respecto se tiene que la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de San Gil, según la Agencia Nacional de Tierras y la Secretaria de Infraestructura y Control Urbano de San Gil, es la comprendida en el rango de 8 a 10 hectáreas, por lo que en primera medida la solicitud de división objeto de estudio no sería susceptible de dividir, pues se pretende dividir un predio de 9 hectárea + 4928M2.

Sin embargo, la ley 60 de 1994, en su artículo 45 contempla que:

*“ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) **Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;** d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.” (Negrillas agregadas)*

En ese orden, en vista de que el accionante, por medio del Avalúo Comercial realizado por el Topógrafo Rafael Antonio Ardila Muñoz, en el cual da a conocer que el bien inmueble, identificado con número Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Gil y código catastral No. 00-0-016-0090 000, es susceptible de división material, que es un predio rural, que actualmente desarrolla actividad agrícola, que se encuentra en una zona donde se hallan más fincas destinadas a la agricultura, que el perfil del sector es Agrícola en el cultivo del Café. Lo que permite dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 y 45 en su numeral



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

C de la ley 160 de 1994, al mostrarse en que a pesar de su área su destinación permitirá a una familia rural poder vivir de manera digna, teniendo en cuenta su perfil, por lo tanto, se está ante una de las excepciones para poder dividir el predio objeto de estudio.

Al respecto, sobre las excepciones pontificadas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994 se tiene que este fue declarado exequible por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-006 del 23 de enero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Precisando: “Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

A la par, prevé el artículo 412 del Estatuto Procesal que las mejoras deben ser reclamadas en la demanda o en la contestación, especificándose debidamente y estimándose bajo juramento; entonces, comoquiera que no se observa la aludida alegación en el escrito de contestación⁵ que nutre el expediente, el despacho omitirá cualquier pronunciamiento al respecto.

6 DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DIVIDIR materialmente y adjudicar a los coasignatarios **LUIS JESUS SANTOS PELAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.071.298 y **ALEXIS SANTOS PELAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.080.271; la parte que les corresponda del inmueble denominado «**FINCA LA MESETA**» ubicado en la vereda CAÑAVERAL del municipio de SAN GIL, SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319-8916 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SAN GIL, SANTANDER, determinado por los siguientes linderos, actualizados, tomados del dictamen pericial obrante en este encuadernamiento: «**POR CABECERA:** Partiendo de un vallado por la gotera de la casa y volviendo boca de un zanjón hasta dar a un mojón que esta al pie de una cerca de piedra, linda con predios de Laureano Bautista y de Rafael Arias. **POR UN COSTADO:** del mojón últimamente citado en línea recta hacia abajo con de Laureano Bautista y Pedro Arias, **POR EL PIE:** vallado al medio con finca de Laureano Ortiz. **POR EL OTRO COSTADO:** vallado con bordes de alambre por medio con terrenos del mismo Laureano Bautista

La extensión real del predio «**FINCA LA MESETA**», de acuerdo a la experticia anudada es de 94928Mts², es decir 9 Hectáreas más 4928Mts².

SEGUNDO: DIVIDIR el predio «**FINCA LA MESETA**» ubicado en la vereda CAÑAVERAL del municipio de SAN GIL, SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

⁵ Archivo digital 04 ContestacionDda(4F).pdf, 01 C-UNICO.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

número 319-8916 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SAN GIL, SANTANDER, de la siguiente forma:

- (i) Para **LUIS JESUS SANTOS PELAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.071.298, el predio nombrado «**LOTE N° 1**» ubicado en la vereda CAÑAVERAL del municipio de SAN GIL, SANTANDER, con área total de 61.723 M2, el cual se determina por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto No. 2 hasta el punto No. 3 en línea recta de 57.76 mts. colindando con predios de la finca Cañaveral, luego desde el punto N° 3 hasta el punto N° 4 en línea quebrada de 222.45 mts colindando con predios de Ángela Gutiérrez, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 156.21 mts colindando con predios de Gloria Gutiérrez. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto N.º 12 hasta el punto N.º 13 en línea recta de 65.99 mts colindando con predios de José María Muñoz. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto N° 5 hasta el punto N° 15 en línea quebrada de 61.25 mts colindando con predios del lote N° 2 producto de esta partición, luego desde el punto N° 14 hasta el punto N° 11 en línea quebrada de 78.28 mts colindando con predios del lote N° 2 producto de esta partición, luego desde el punto N° 11 hasta el punto N° 12 en línea recta de 104.98 mts colindando con predios de José María Muñoz. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N° 1 hasta el punto N° 2 en línea recta de 87.49 mts colindando con predios de Jacinto Arias.
- (ii) Para **ALEXIS SANTOS PELAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.080.271, el predio llamado «**LOTE N° 2**», ubicado en la vereda CAÑAVERAL del municipio de SAN GIL, SANTANDER, determinada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto N° 11 hasta el punto N° 14 en línea quebrada de 78.28 mts colindando con predios dl lote N° 1, producto de esta partición, luego desde el punto N° 15 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 61.25 mts colindando con predios del lote N° 1 producto de esta partición, siguiendo desde el punto N° 5 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de María Luisa Arias. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 127.43 mts colindando con predios de Armando Patiño, luego desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 77.35 mts colindando con predios de Armando Patiño, y desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea recta de 91.41 mts colindando con predios de Jairo Acelas. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 7 en línea recta de 150.41 mts colindando con predios de Eladio Hernández. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 11 en línea quebrada de 293.71 mts colindando con predios de José María Muñoz.

Hará parte integral de la presente partición el plano, minuta y experticia allegadas al presente proceso.

TERCERO: DISPONER, por mandato del numeral 2 del artículo 410 del Código General del Proceso, que una vez ejecutoriada esta providencia se compulse copia por secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2021-00273-00
Demandantes: Luis Jesús Santos Pelayo
Demandados: ALEXIS SANTOS PELAYO

con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SAN GIL, SANTANDER para el registro de la partición.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SAN GIL, SANTANDER. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: INDICAR, conforme el artículo 413 del Código General del Proceso, que los gastos de la división serán de cargo de los comuneros en proporciones iguales, salvo que concierten otra cosa.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia por estado, por expresa indicación del artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA y AGOTADO el objeto del presente proceso, archívese y por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 y 8 del artículo 365, por no encontrarse evidenciada de la causación de las mismas en tanto no existió oposición en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cef51729d972acb5672518eed5d61fec08bfbf1889d546705fe157b7c7d6374

Documento generado en 08/04/2024 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>